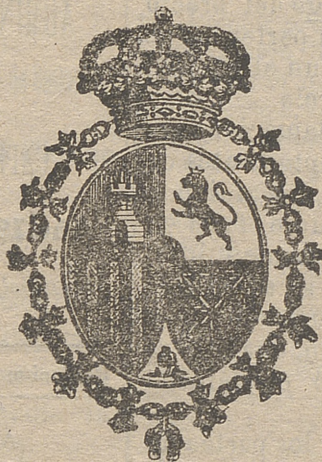


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Marzo de 1908.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION PROVISIONAL PARA EL

SERVICIO DE VENTA DE CERILLAS FOSFORICAS Y TODA CLASE DE FOSFOROS

(CONTINUACION.)

CAPITULO VII

De los pedidos y remesas.

Art. 24. Los Delegados provinciales, en los días 15 al 18 de cada mes, harán á la Administración general del monopolio el pedido ordinario de cerillas y fósforos que, graduando la cantidad por el respectivo consumo mensual, se considere bastante para atender cumplidamente las necesidades del surtido de los depósitos y de todas las expendedorías en el mes subsiguiente.

La Administración general del monopolio podrá disponer, sin embargo, que el plazo de cuarenta y cinco días de antelación al mes de su consumo que queda establecido para hacer los pedidos mensuales ordinarios, se acorte ó se

amplíe en determinados casos, si así conviniere, á su juicio, á las necesidades del servicio.

Además de los pedidos mensuales ordinarios podrán hacer los Delegados provinciales otros adicionales para servicios urgentes, necesidades probables ó medidas de precaución.

No pudiendo anticiparse las fechas de entrega ó remesa de los pedidos ordinarios, para toda necesidad urgente deberán hacer los Delegados provinciales pedidos adicionales.

La Administración general del monopolio podrá acordar remesas adicionales cuando considere insuficiente los pedidos ordinarios para el conveniente surtido de la provincia ó distrito.

Art. 25. Todos los pedidos se harán en hojas impresas (modelo núm. 2) que facilitará la Administración general del monopolio, y en ellos habrá de detallarse las cantidades y calidades necesarias al surtido de los partidos, para que sean expedidas directamente á la estación más próxima, los puntos de llegada y destino, entregas en plaza, los consignatarios y la residencia, las calidades, sus mixtos, los receptores de talones de remesa y las observaciones accesorias que fueren útiles.

Cuando se deseen cajas irregulares, para conducir las á lomo, ó cajas mixtas que deban contener varias calidades, se expresará claramente, por nota, en el pedido.

Art. 26. Los Delegados provinciales fijarán en los pedidos la estación más próxima al punto de su destino ó la que mayor economía produzca en los arrastres que corran á cargo de la Hacienda.

No se servirán pedidos ordinarios en que figuren consignadas las cantidades totales á las capitales de provincias, cuando sus cabezas de partido ó de sección tengan servicios ferroviarios, salvo casos excepcionales que previamente se justificare y autorizase la Administración general.

Art. 27. Si no llegase á tiempo algún pedido mensual ordinario, la Administración general del monopolio dispondrá que se expidan á los Delegados provinciales que lo retarden, y por cuenta de éstos, las calidades y cantidades de cerillas y fósforos que crea necesarios al buen servicio de la provincia y de sus partidos.

Art. 28. Después de que se hayan transmitido por la Administración general del monopolio á la fábrica ó fábricas los pedidos, no podrá solicitarse por los Delegados la reducción de la cantidad de gruesas que contengan ni la modificación de sus calidades ó mixtos.

Art. 29. Los pedidos ordinarios se servirán en dos mitades, en los días 12 al 15 y 27 al 30 del mes siguiente al en que fueren hechos, y la alteración de estas fechas para las remesas ó entregas sólo habrá de hacerse por causas debidamente justificadas.

Art. 30. Las remesas ó entregas de los pedidos adicionales quedan á la discreción de la Administración general del monopolio, que en cada caso resolverá lo conveniente.

Art. 31. La Administración general del monopolio dará conocimiento al Delegado provincial de las entregas ó remesas que se le hagan directamente y de las que vayan á la consignación de

los Subdelegados de partido ó sección, por medio de facturas-liquidaciones, en las que se consignarán los detalles necesarios de las cantidades y clases de las cerillas y fósforos que se les envíen y el líquido de su importe, una voz deducidas la comisión y premio de expedición.

De dicha liquidación se remitirá á la vez un ejemplar á la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, á los efectos del cobro del importe líquido de la remesa.

Los Delegados provinciales comunicarán á los Subdelegados de partido ó sección, á quienes se consignaren ó hubiesen consignado remesas directas, el tanto de lo respectiva factura-liquidación.

CAPITULO VIII

De los transportes y expedición de guías.

Art. 32. Las facturaciones de cajas se harán á porte debido y pidiendo siempre en las declaraciones de embarque la tarifa más económica, para reservar así el derecho de retasas, y á cada expedición se acompañará la guía de ruta de la Hacienda, que será expedida por el Jefe de la respectiva fábrica (modelo núm. 8), y en la que se expresará: número, marcas y numeración de las cajas, contenido total y fábrica de procedencia, las estaciones de llegada y puntos de destino y las demás circunstancias accesorias que se indican en el texto de sus impresos.

Para las expediciones que hagan los Delegados y Subdelegados dentro de su respectiva demarcación, las guías serán expedidas por los mismos.

Los libros talonarios de guías los facilitará la Administración

general del monopolio, no siendo válida ninguna guía que no lleve estampado el sello de dicho Centro. Respecto á su expedición, habrá de tenerse presente las siguientes prevenciones:

1.ª Que no podrá salir de ninguna fábrica ni almacén-depósito bajo ningún concepto, cantidad alguna de cerillas ni de fósforos sin que vaya acompañada de la correspondiente guía, ó, tratándose de sacas de expendedores, de la respectiva libreta de pedidos, en cuya matriz, que surtirá los efectos de guía, se consignará el detalle necesario de cada entrega.

2.ª Que todas las guías que se expidan habrán de ser firmadas por el Jefe de la fábrica, Delegado ó Subdelegado para la venta respectivo ó por persona autorizada con poder legalmente otorgado al efecto, bajo la responsabilidad del poderdante, y dándose conocimiento á la Administración general del monopolio del nombre y apellidos del apoderado.

3.ª Que toda guía debe ir sin raspaduras ni enmiendas y las que se inutilicen al redactarlas deberán ser remitidas á la Administración general del monopolio, anotándose en la matriz que queda anulada y la fecha en que se haga dicha remisión.

4.ª Que del empleo de las guías comprendidas en cada libro talonario se dará cuenta á dicha Administración general, en la forma que la misma disponga, para que puedan hacerse los correspondientes asientos de data ó descargo en la cuenta corriente de guías que se llevará en el expresado Centro á cada fábrica, Delegado ó Subdelegado para la venta.

Art. 33. Cuando los consignatarios de remesas reciban los talones que las fábricas les remitan, comprobarán sus fechas con las de la factura-liquidación expedida por la Administración general del monopolio, dando á ésta conocimiento, en su caso, de las diferencias que resulten entre las de unos y otros documentos.

Art. 34. Cuando los talones lleven boletines de reserva, los Delegados ó Subdelegados que lo reciban darán conocimiento de ello á la Administración general del monopolio, para que pueda hacer las advertencias oportunas á la fábrica ó fábricas remitentes.

Art. 35. Antes de pagar el precio del porte fijado en los talones, los Delegados provinciales ó los Subdelegados de partido ó sección pedirán, como medida previsorá, su rectificación en la estación de llegada, y examinarán, para producir en su caso las oportunas reclamaciones, si el número de bultos está completo y en buen estado, si en alguno de ellos se notan averías, indicios de mojaduras, faltas en el contenido ó precintos exteriores rotos; teniendo

en cuenta que el pago del precio del arrastre exime al porteador de responsabilidad, según el art. 366 del Código de comercio.

Art. 36. Las reclamaciones se cursarán por el receptor antes de retirar la mercancía, ya pidiendo su reposo, si se presume falta en el contenido, ya el examen interior de los bultos si aquélla se funda en otra circunstancia, y sólo se hará el retiro cuando se haya puesto á salvo el derecho del consignatario.

Art. 37. Al pagar los portes de las expediciones se canjearán los talones por las cartas de porte, y en defecto de éstas, por un resguardo que expida el porteador, en el que se hará constar imprescindiblemente la fecha, el peso y cantidad satisfecha, sin cuyo requisito no pueden producirse las reclamaciones de detasa.

En todos los casos deberá registrar el receptor los talones, fijando todos esos detalles en las hojas que para este servicio deben llevarse.

Art. 38. Corriendo los transportes á cargo de la Hacienda, los Delegados provinciales y los Subdelegados para la venta estarán obligados:

1.º A estudiar los medios de locomoción que resulten más económicos y á aplicar estos medios á todas sus expediciones.

2.º A reclamar las diferencias de portes que resulten en los talones, si han desembolsado mayores cantidades que las que legítimamente correspondan.

3.º A efectuar por cuenta de la Hacienda el pago del precio de los portes.

Art. 39. La Hacienda no responde de faltas ni de averías; en todos los casos deben ser reclamadas á los porteadores.

Por excepción, se transmitirán á la fábrica expedidora para gestionar su abono, las que después de haberse cumplido lo dispuesto en los artículos 33 al 37, procedan de remesas cuyos talones lleven boletines de reserva y se dirijan inmediatamente después de recibidas á la Administración general del monopolio, indicando la fecha de la expedición y numeración de las cajas.

Art. 40. Los Delegados provinciales y los Subdelegados de distrito ó sección tienen la obligación de reclamar con toda diligencia de los porteadores las cajas que se extravíen, sin que puedan conformarse con el mero reintegro de su valor, y darán conocimiento inmediato del extravío al Delegado de Hacienda y á la Administración general del monopolio para la instrucción del expediente á que hubiere lugar.

Art. 41. Retirada una remesa, las cerillas y fósforos que comprenda quedarán á cargo y riesgo del respectivo Delegado provincial.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 703.

CAPITAL DE LA PROVINCIA.

Año 1908.—Mes de Febrero

Estadística del movimiento natural de la población.

Table with population statistics for Valladolid in February 1908, including birth and death rates, and natural increase.

Valladolid 7 de Marzo de 1908.—El Jefe de Estadística, Marcial Mateos.

CAPITAL DE LA PROVINCIA.

Año 1908.—Mes de Febrero

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

Table listing causes of death in Valladolid for February 1908, such as typhoid fever, cholera, and tuberculosis.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas. (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos. (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos. (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación. (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Table listing various diseases and conditions in Valladolid for February 1908, including tuberculosis, syphilis, cancer, meningitis, and others.

Valladolid 7 de Marzo de 1908.—El Jefe de Estadística, Marcial Mateos.

Núm. 694.

Comision provincial de Valladolid.

Sesion del 6 de Marzo de 1908.

PRESIDENCIA DEL SR. BACHILLER.

Dada cuenta de la renuncia que del cargo de Concejal y Síndico del Ayuntamiento de Rueda

Núm. 689.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

1.ª zona de Medina del Campo y Tiedra.

Primer trimestre de 1908.

En las relaciones de descubiertos de las zonas y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 7 de Marzo de 1908.
—El Tesorero de Hacienda, *José María F. Ladreda.*

**CONCURSO
DE
GANADOS Y MAQUINARIA**

ORGANIZADO POR LA

Asociación General de Ganaderos

que se celebrará en Madrid los días 22 al 27 de Mayo de 1908

(CONTINUACION).

GRUPO SEGUNDO**Ganado vacuno**

Clase 1.ª

APTITUD PARA LA PRODUCCION DE CARNE

Sección 1.ª—Toros sementales, de raza española, de edad máxima tres años, de aptitud para la producción de carne.

Primer premio, 600 pesetas.
Segundo, 300.

Mencion honorífica.
Sección 2.ª—Lote de dos á cuatro vacas, de raza española, de identidad de tipo y procedencia, de tres á diez años y destinadas á la reproducción.

Primer premio, 600 pesetas.
Segundo, 300.

Mencion honorífica.
En estas dos primeras Secciones se comprenderán los ejemplares de las subrazas gallega, asturiana, pasciega, navarra y sus similares.

Sección 3.ª—Toro semental, de raza española, de edad máxima tres años, de aptitud para la producción de carne.

Primer premio, 600 pesetas.
Segundo, 300.

Mencion honorífica.
Sección 4.ª—Lote de dos á cuatro vacas, de tres á diez años, de raza española, de identidad de tipo y procedencia, destinadas á la reproducción.

Primer premio, 600 pesetas.
Segundo, 300.

Mencion honorífica.
En las secciones 3.ª y 4.ª se comprenderán los ejemplares de las subrazas y variedades castellanas y sus similares.

Sección 5.ª—Toro semental, de raza española, de edad máxima tres años y de aptitud para la producción de carne.

Primer premio, 600 pesetas.
Segundo, 300.

Mencion honorífica.
Sección 6.ª—Lote de dos á cuatro vacas, de tres á diez años, de raza española, de identidad de tipo y procedencia, destinadas á la reproducción.

Primer premio, 600 pesetas.
Segundo, 300.

Mencion honorífica.
En estas dos Secciones se comprenderán los ejemplares de las subrazas ó variedades andaluzas, extremeñas y de las provincias de Levante y sus similares.

Sección 7.ª—Toro semental, de edad máxima tres años, producto de cruzamiento de raza española con otras nacionales ó extranjeras.

Primer premio, 600 pesetas.
Segundo, 300.

Mencion honorífica.
Sección 8.ª—Lote de dos á cuatro vacas, producto de cruce de raza española con otras nacionales ó extranjeras, de tres á diez años, de identidad de tipo y procedencia y destinadas á la reproducción.

Primer premio, 600 pesetas.
Segundo, 300.

Mencion honorífica.
Sección 9.ª—Lote de un novillo entero y dos á cuatro novillas, de uno á dos años, de identidad de tipo y procedencia de raza española ó cruzada.

Primer premio, 600 pesetas.
Segundo, 300.

Mencion honorífica.
Premio extraordinario y campeonato.

Al ejemplar de más mérito, nacido en España, de los comprendidos en cualquiera de las Secciones anteriores de esta clase.

Premio, 800 pesetas.

Sección 10.—Toros de raza y procedencia extranjera, de aptitud para la producción de carne.

Medalla de oro.
Mencion honorífica.

Sección 11.—Vacas de raza y procedencia extranjera, de aptitud para la producción de carne.

Medalla de oro.
Mencion honorífica.

ADVERTENCIAS.—Para la calificación en esta clase tendrá el Jurado principalmente en cuenta la configuración del animal y las condiciones que demuestren su aptitud para la producción de carne además de su peso.

Si se presentaran ejemplares de razas ó subrazas no mencionadas en las seis primeras Secciones de esta clase, el Jurado las incluirá entre aquellas con las que tengan más afinidades por sus caracteres. Si éstos fuesen por completo diferentes y el Jurado entendiese que no debían luchar unidas, podrá acordar, á propuesta de la Sección del mismo, la formación de nueva Sección á los efectos de conceder un premio independiente.

Clase 2.ª

APTITUD PARA LA PRODUCCION DE LECHE

Sección 12.—Toro semental, menor de tres años, de raza española pura y de aptitud para la producción de vacas de leche.

Primer premio, 600 pesetas.
Segundo, 300.

Mencion honorífica.
Sección 13.—Lote de dos á cuatro vacas, de raza pura española, de tres á diez años é identidad de tipo y procedencia.

Primer premio, 600 pesetas.
Segundo, 300.

Mencion honorífica.
Sección 14.—Toro semental, de edad máxima tres años, de raza española cruzada con otras nacionales ó extranjeras, de aptitud para la producción de vacas de leche.

Primer premio, 600 pesetas.
Segundo, 300.

Mencion honorífica.
Sección 15.—Lote de dos á cuatro vacas de identidad de tipo y procedencia, de raza española cruzada con otras nacionales ó extranjeras, de tres á diez años.

Primer premio, 600 pesetas.
Segundo, 300.

Mencion honorífica.
Sección 16.—Toro semental, menor de tres años, de raza extranjera, nacido en España, de aptitud para la producción de vacas lecheras.

Primer premio, 600 pesetas.
Segundo, 300.

Mencion honorífica.
Sección 17.—Lote de dos á cuatro vacas de raza extranjera, nacidas en España, de tres á diez años de edad.

Primer premio, 600 pesetas.
Segundo premio, 300 pesetas.

Mencion honorífica.
Los premios de las Secciones 13 y 17 se adjudicarán atendiendo preferentemente á la cantidad de la leche. Además se establecen para los ejemplares que concurren á dichas Secciones, dos premios especiales de 250 pesetas cada uno, que se adjudicarán: uno á la vaca que dé leche más rica en materia grasa con una producción mínima de diez litros en las veinticuatro horas, y el otro á la vaca que dé mayor cantidad de leche en relación con su peso.

Sección 18.—Toro semental, de edad máxima de tres años, de raza española ó cruzada con otras nacionales ó extranjeras, de aptitud para la producción de vacas destinadas á la elaboración de manteca.

Primer premio, 600 pesetas.
Segundo, 300 pesetas.

Mencion honorífica.

Sección 19.—Toros de raza y procedencia extranjera, de aptitud para la producción de carne.

Medalla de oro.
Mencion honorífica.

ha presentado D. Raimundo Sampedro Perez, por haber sido nombrado Juez municipal suplente del mismo pueblo por el cual opta; Vista la instancia y certificación del Ayuntamiento; y

Considerando: que el cargo de Concejal es incompatible con el de Juez municipal suplente, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 43 de la vigente ley Municipal y 112 y 113 de la Orgánica del Poder judicial, y habiendo optado por este último el recurrente haciendo formal renuncia del primero; la Comisión provincial en sesión celebrada el 6 del corriente, acordó admitir expresada renuncia al D. Raimundo Sampedro Perez, del cargo de Concejal y Síndico del Ayuntamiento de Rueda, comunicándole á esta Corporación y al interesado, publicándose este acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 7 de Marzo de 1908.
—El Vicepresidente, *Atanasio Bachiller.*—El Secretario, *J. Martínez Cabezas.*

Núm. 688.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

ANUNCIO.

Lista de los Aspirantes á los cargos vacantes de la Justicia municipal que han presentado solicitudes.

Partido de Villalon.

Juez municipal de Bustillo de Chaves, D. Benigno Pardo Pardo.

Partido de Valoria la Buena.

Juez municipal de Trigueros del Valle, D. Salvador de los Rios Vaquero.

Se publica de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia Territorial en cumplimiento de la regla 3.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907, á fin de que en los quince días siguientes á la publicación de este anuncio puedan presentarse en esta Secretaría de Gobierno observaciones y reclamaciones con documentos comprobantes.

Valladolid 6 de Marzo de 1908.
—El Secretario de Gobierno accidental, *Aureo Alonso.*

Seccion 19.—Lote de dos á cuatro vacas, de aptitud para la produccion de manteca, de raza española ó cruzada con otras nacionales ó extranjeras, de tres á diez años y con identidad de tipo y procedencia.

Primer premio, 600 pesetas.

Segundo, 300.

Mención honorífica.

Para la adjudicacion de los premios de esta seccion se tendrá en cuenta la produccion de manteca en relacion con el peso vivo del animal.

Seccion 20.—Lote de un novillo y cuatro á seis novillas, de uno á dos años, de identidad de tipo y procedencia, de cualquier raza, nacidos en España.

Primer premio, 600 pesetas.

Segundo, 300

Mención honorífica.

Premio extraordinario y campeonato.

A la vaca premiada en cualquiera de las secciones 13, 15, 17 y 19, que á juicio del Jurado y por las condiciones sobresalientes que reúna, sea objeto de esta distincion.

Premio, 800 pesetas.

Seccion 21.—Toros de raza y procedencia extranjera, de aptitud para la produccion de vacas de leche.

Medalla de oro.

Mención honorífica.

Seccion 22.—Vacas de raza y procedencia extranjera, de aptitud para la produccion de leche.

Medalla de oro.

Mención honorífica.

Seccion 23.—Toros de raza y procedencia extranjera, de aptitud para la produccion de vacas mantequeras.

Medalla de oro.

Mención honorífica.

Seccion 24.—Vacas de raza y procedencia extranjera, de aptitud para la produccion de manteca.

Medalla de oro.

Mención honorífica.

Clase 3.^a

APTITUD PARA TRABAJO

Seccion 25.—Yuntas de toros ó bueyes de cualquier raza.

Primer premio, 520 pesetas.

Segundo, 125.

Mención honorífica.

Seccion 26.—Yuntas de vaca de cualquier raza.

Primer premio, 250 pesetas.

Segundo, 125.

Mención honorífica.

Los ejemplares de estas Secciones se someterán á las pruebas que el Jurado determine.

(Se continuará).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 671.

Aldeamayor de San Martin.

Terminado por esta Junta municipal el repartimiento vecinal de consumos formado para el corriente año, se halla expuesto al público por término de ocho días contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, á fin de que puedan examinarle los

contribuyentes que así lo deseen y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Aldeamayor 4 de Marzo de 1908.

—El Alcalde, Mariano Ortega.

Núm. 670.

Palacios de Campos.

Don Felipe Alvarez, Alcalde constitucional de Palacios de Campos.

Hago saber: Que en vista de oficio de la Comision mixta de Reclutamiento de Valladolid fecha 2 del corriente, en la que se dispone que el mozo Inocencio Portela, sea alistado en este pueblo verificando el sorteo supletorio que ordena el art. 72 y siguientes de la Ley, el domingo día 15 del corriente mes, hora de las siete en esta Casa Consistorial tendrá lugar dicho sorteo, advirtiéndole que á seguida de éste se procederá al llamamiento y clasificacion correspondiente del expresado mozo Inocencio, el cual en el acto deberá exponer los motivos que le asistan para eximirse del servicio, bajo apercibimiento de sufrir las consecuencias consiguientes.

Lo que citando á los interesados á los expresados actos, se anuncia y hace saber al público por medio del presente á los efectos correspondientes.

Palacios de Campos á 4 de Marzo de 1908.—El Alcalde Presidente, Felipe Alvarez.

Núm. 672.

Quintanilla del Molar.

Terminado el repartimiento para cubrir el déficit que resultó en el presupuesto ordinario del año actual, girado sobre la ganaderia de todas las clases con que figuran todos los vecinos de este pueblo, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Quintanilla del Molar 27 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Felipe Feroso.

Núm. 699.

Villanueva de las Torres.

No habiendo tenido efecto las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de los derechos

que devenguen las especies de consumo en el presente año, y autorizado este Ayuntamiento por la Superioridad para el arriendo con la facultad de la exclusiva de dichas especies, se sacan á pública subasta con venta exclusiva al por menor de los líquidos, carnes de todas clase y sal, anunciando la primera subasta para el día catorce del corriente mes, á las once de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde ó de quien haga sus veces, bajo el tipo de dos mil setecientas ochenta pesetas á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados y si no hubiera rematante en la primera se verificará otra segunda el día veintitres del mismo mes á la misma hora y si tampoco tuviera lugar ésta se celebrará la tercera el día treinta y uno del actual á dicha hora.

Será condicion precisa para hacer posturas que los licitadores constituyan el depósito del 5 por 100 en la forma que determina el caso séptimo del art. 277 del Reglamento, obligándose el que resulte rematante á prestar fianza definitiva del veinticinco por ciento del importe del remate en metálico, sujetándose en un todo á los precios fijados para la venta de las especies y á las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Villanueva de las Torres 6 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Julio Hernandez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 669.

D. Gregorio Nuñez Anciles, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que en la demanda de pobreza que luego se dirá se ha dictado la Sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que literalmente copiados dicen así:

Encabezamiento.—*Sentencia.*—En la Ciudad de Valladolid á cuatro de Marzo de mil novecientos ocho; el Sr. D. Adolfo Serantes y Feijó, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su Partido, habiendo visto la precedente demanda seguida á instancia de

D. Cesáreo Alonso Gutierrez, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Daniel Domingo y defendido por el Doctor D. Pedro Prada, contra D. Juan Trueba Pardo, su convecino y mediante su rebeldia los Estrados del Juzgado y el Sr. Abogado del Estado, sobre que al primero se le declare pobre en sentido legal para litigar con el segundo sobre rectificacion de cuentas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Cesáreo Alonso Gutierrez, concediéndole todos los beneficios que la Ley otorga á los de su clase para que en tal concepto pueda litigar con D. Juan Trueba Pardo en accion personal sobre rectificacion de cuentas, sin perjuicio de si en adelante adquiriese bienes de fortuna que le impidiesen gozar de tales beneficios y mediante la rebeldia del demandado, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Serantes.

Para que conste cumpliendo lo mandado é insertar en el *Boletín oficial* de la provincia expido el presente que firmo y sello en Valladolid á cinco de Marzo de mil novecientos ocho.—Licenciado Gregorio Nuñez.

NUM. 668.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, por providencia de hoy dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, se cita por medio de la presente cédula á Rosa Sanchez Garcia, Andrea Garcia Pernia y Francisco San José, vecinos de Geria, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día primero de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta Ciudad, con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral en causa contra Silverio Lozano Mozo, sobre disparo de arma de fuego, bajo apercibimiento de que si no lo verifican incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Valladolid cinco de Marzo de mil novecientos ocho.—El Actuuario, Rafael R. de la Cuesta.

Imprenta del Hospicio provincial.